

Mérida, Yucatán, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, y constancias adjuntas, enviado al correo institucional: recursos.revision@inaipyucatan.org.mx, remitidos a fin de realizar diversas manifestaciones con motivo del recurso de revisión que nos ocupa; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310572424000117**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, registrada con el número de folio 310572424000117, en la cual requirió lo siguiente:

*“DESEO SABER EL PRESUPUESTO ANUAL (2024) DESIGNADO A CASA OTOCH(SIC)
CUÁNTAS NNA HAY INGRESADAS A LA FECHA DE LA SOLICITUD(SIC)
CUANTAS(SIC) TRABAJADORAS Y TRABAJADORES SOCIALES HAY(SIC)
CUÁNTAS PSICÓLOGAS Y PSICÓLOGOS HAY PARA ATENDER LA SALUD MENTAL DE LAS NNA(SIC)
CUÁNTAS PERSONAS HAY CUIDANDO A NNA (NIÑERAS Y NIÑEROS)(SIC)
CUÁNTAS SON LAS HORAS REALES A LA SEMANA TRABAJAN EN PROMEDIO LAS PERSONAS
ENCARGADAS DE CIUDAD(SIC) A LAS NNA(SIC)”*

SEGUNDO. El veintiséis de agosto del presente año, la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

*“...
EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL FOLIO ANTES CITADO,
RECEPCIONADA EN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN EN FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2024, CON EL FIN DE
GARANTIZAR A FAVOR DEL SOLICITANTE SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TENGO A
BIEN HACER DE SU CONOCIMIENTO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:*

*“1. PRESUPUESTO ANUAL (2024) DESIGNADO A CASA OTOCH
EL PRESUPUESTO OTORGADO PARA EL AÑO 2024 AL CENTRO DE ASISTENCIA SOCIAL PARA NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES ES DE \$19,600,576.87
2. ¿CUÁNTAS NNA HAY INGRESADAS A LA FECHA DE LA SOLICITUD?”*

CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) NNA

3. ¿CUÁNTAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES SOCIALES HAY?

SIETE (7) TRABAJADORAS SOCIALES

4. ¿CUÁNTAS PSICÓLOGAS Y PSICÓLOGOS HAY PARA ATENDER LA SALUD MENTAL DE LAS NNA?

QUINCE (15) PSICÓLOGAS Y PSICÓLOGOS

5. ¿CUÁNTAS PERSONAS HAY CUIDANDO A NNA (NIÑERAS Y NIÑEROS)?

CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) NIÑERAS Y NIÑEROS

6. ¿CUÁNTAS SON LAS HORAS REALES A LA SEMANA TRABAJAN EN PROMEDIO LAS PERSONAS ENCARGADAS DE CUIDAD A LAS NNA?

TREINTA Y SEIS HORAS (36) SEMANALES" (SIC)"

TERCERO. En fecha once de septiembre del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, señalando lo siguiente:

"EL OFICIO DONDE SE BRINDA LA RESPUESTA NO TIENE FIRMA AUTÓGRAFA NI NOMBRE DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DIF YUCATÁN".

CUARTO. Por auto de fecha doce de septiembre del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310572424000117; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha ocho de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con el oficio número DI/UT/314/2024 de fecha nueve de octubre del propio año y los archivos adjuntos, remitidas a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), realizando diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de modificar su conducta inicial, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, se decretó en ese mismo acto el cierre de instrucción del asunto, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto en cuestión, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha trece de noviembre del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión

interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310572424000117, en la cual su interés radica en obtener: “**1.** Deseo saber el presupuesto anual (2024) designado a Casa Otoch; **2.** ¿Cuántas NNA hay ingresadas a la fecha de la solicitud?; **3.** ¿Cuántas Trabajadoras y trabajadores sociales hay?; **4.** ¿Cuántas psicólogas y psicólogos hay para atender la salud mental de las NNA?; **5.** ¿Cuántas personas hay cuidando a NNA (niñeras y niños)?, y **6.** ¿Cuántas son las horas reales a la semana trabajan en promedio las personas encargadas de cuidar a las NNA.”

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el recurrente el día once de septiembre del referido año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

En primer término, conviene precisar que el recurrente al interponer el recurso de revisión señaló como agravio lo siguiente: “el oficio donde se brinda la respuesta *no tiene firma autógrafa ni nombre de la persona titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Yucatán...*” (sic)

En este sentido, del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de ciudadano el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se desprende que el Sujeto Obligado, puso a disposición el **oficio número DJ/UT/261/24 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, sin el nombre y firma del área administrativa que lo expidiera; siendo que, para fines ilustrativos se inserta la captura de pantalla siguiente:



Oficio: DJ/UT/261/24
Solicitud de información: 310572424000117
Asunto: Se da respuesta.

Mérida, Yucatán a 21 de agosto de 2024.

C. Solicitante
Presente

En atención a la solicitud de información marcada con el folio antes citado, recepcionada en esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán en fecha 10 de agosto del 2024, con el fin de garantizar a favor del solicitante su derecho de acceso a la información, tengo a bien hacer de su conocimiento la siguiente información:

*1. *Presupuesto anual (2024) designado a Casa Otoch*
El presupuesto otorgado para el año 2024 al Centro de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes es de \$19,600,576.87

2. *¿Cuántas NNA hay ingresadas a la fecha de la solicitud?*
Ciento ochenta y seis (186) NNA

3. *¿Cuántas Trabajadoras y trabajadores sociales hay?*
Siete (7) trabajadoras sociales

4. *¿Cuántas psicólogas y psicólogos hay para atender la salud mental de las NNA?*
Quince (15) psicólogas y psicólogos

5. *¿Cuántas personas hay cuidando a NNA (niñeras y niños)?*
Ciento ochenta y cinco (185) niñeras y niños

6. *¿Cuántas son las horas REALES a la semana trabajan en promedio las personas encargadas de cuidar a las NNA?*
Treinta y seis horas (36) semanales" (SIC)

Sirva lo anterior para los fines legales correspondientes. Sin más me despido enviándole un cordial saludo.

Atentamente

C.c.p. Archivo
DAAD

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos, en específico aquellas que el Sujeto Obligado remitiera en alegatos, se advierte que efectuó nuevas gestiones, pues remitió el **oficio número DJ/UT/261/24 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, mediante el cual da respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, con el

nombre y firma del Titular de la Unidad de Transparencia responsable, mismo que notificó al ciudadano en fecha el **doce de noviembre del año en curso**, a través del correo electrónico que proporcionare; siendo que, para fines ilustrativos se insertan las capturas de pantalla siguientes:

Cesar E. Huchim Flores

De: Cesar E. Huchim Flores
Enviado el: martes, 12 de noviembre de 2024 08:09 a. m.
Para:
Asunto: Recurso de revisión 536/2024
Datos adjuntos: 117-4-6.pdf

En atención al recurso de Revisión 536/2024, derivado con la Solicitud de Información 31052424000117, y en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Sujeto Obligado modifica su acto, anexando al presente correo, la respuesta a la Solicitud de Información 31052424000117 con la firma del entonces Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, así como el oficio de fecha 19 de agosto de 2024, en el que el Centro de Asistencia Social de Niñas, Niños y Adolescentes de Yucatán (CASSNAY) remite la información solicitada.



Juntos transformemos
Yucatán
GOBIERNO DEL ESTADO



Oficio: DJ/UT/261/24
Solicitud de información: 310572424000117
Asunto: Se da respuesta.

Mérida, Yucatán a 21 de agosto de 2024.

C. Solicitante
Presente

En atención a la solicitud de información marcada con el folio antes citado, recepcionada en esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán en fecha 10 de agosto del 2024, con el fin de garantizar a favor del solicitante su derecho de acceso a la información, tengo a bien hacer de su conocimiento la siguiente información:

1. Presupuesto anual (2024) designado a Casa Otoch
El presupuesto otorgado para el año 2024 al Centro de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes es de \$19,600,576.87

2. ¿Cuántas NNA hay ingresadas a la fecha de la solicitud?
Ciento ochenta y seis (186) NNA

3. ¿Cuántas Trabajadoras y trabajadores sociales hay?
Siete (7) trabajadoras sociales

4. ¿Cuántas psicólogas y psicólogos hay para atender la salud mental de las NNA?
Quince (15) psicólogas y psicólogos

5. ¿Cuántas personas hay cuidando a NNA (niñeras y niños)?
Ciento ochenta y cinco (185) niñeras y niños

6. ¿Cuántas son las horas REALES a la semana trabajan en promedio las personas encargadas de cuidar a las NNA?
Treinta y seis horas (36) semanales (SIC)

Sirva lo anterior para los fines legales correspondientes. Sin más me despido enviándole un cordial saludo.

Atentamente

Abog. Ricardo Andree Rasgado Arceo
Titular de la Unidad de Transparencia
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán

C.c.p. Archivo
DAAD

Av. Alemán núm. 355
Col. H21m3a
C.P. 97100 Mérida, Yuc. México

T +52 (999) 9 42-20-30
www.dif.yucatan.gob.mx

Ahora bien, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente

asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

En mérito de lo anteriormente establecido, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y estudiar la conducta de la autoridad responsable, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado, hizo entrega al ciudadano del **oficio número DJ/UT/261/24 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, con el nombre y firma del Titular de la Unidad de Transparencia responsable,

a través del cual da respuesta a la solicitud de acceso con folio 310572424000117, mismo que notificó al ciudadano en fecha el **doce de noviembre del año en curso**, a través del correo electrónico que proporcionare; actuaciones que resultan acertadas, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos atañe, no es posible notificarle ni ponerla a disposición del solicitante por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró **modificar** su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con número de folio **310572424000117**, por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través**

de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

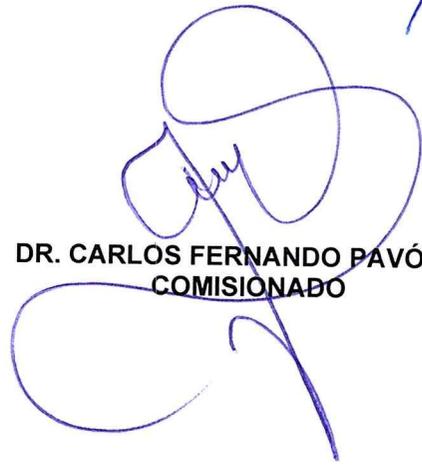
CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



**MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**



**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO**

CFMK/MACF/HNM